

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

***REFLEXIONES ACERCA DE LA TEORÍA GENERAL DEL HECHO  
JURÍDICO(\*) (458)***

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

El tema del epígrafe es de subida importancia, constituyendo verdadera columna vertebral de todo el ordenamiento de Derecho, sin embargo de lo cual no se le ha asignado muchas veces ese valor intrínseco que indiscutiblemente contiene.

Lo que antecede me autoriza a decir que dicha teoría, introducida explícitamente en el Derecho argentino por el Código Civil, gravita en todo el ordenamiento, al extremo de que solamente normas especiales pueden impedir su vigencia cuando entraran en colisión y dentro de la exclusiva medida de su singularidad. De ahí que no se trate de construir la mencionada doctrina con la única base de especulaciones de gabinete - utilísimas, por cierto, para demostrar lo cual bastaría con remitir a los lúcidos razonamientos de Schreier -, sino que ha de partirse de las normas ciertas ofrecidas por el citado Código. Tampoco es necesario, pues, que especialistas de otras ramas apelen a escritores extranjeros para fundar la aplicación de las normas sobre los hechos jurídicos a la órbita de su preocupación científica preferente, sino que les basta reconocer el carácter

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

que inviste el Código Civil cual común denominador normativo y, por ello, de qué modo íntimo integra la totalidad del ordenamiento. Partiendo de estas bases, tanto en el curso de Derecho de las Obligaciones cuanto en otros que dicto - incluidos el teórico de Derecho Constitucional y el seminario de esta materia - he colocado a través del programa respectivo la mencionada teoría general. Muchas veces surgían preguntas que expresaban verdadera sorpresa dado que no se estaba dentro del primer curso de Derecho Civil ni en uno de Introducción al Derecho, por ejemplo, pero cuando se interrogaba sobre la "naturaleza" jurídica de una figura advertíase rápidamente la necesidad de, al menos, repasar tan importante teoría.

Siendo muy extenso el tema, el presente estudio deberá traducir apenas un dibujo esquemático sobre el contenido de la definición del artículo 896 del Código Civil argentino.

Nuestra materia ofrece elementos embrionarios antiguos y un desarrollo científico moderno, hallándose en la legislación extranjera una casi total ausencia de normas al respecto, muchas veces por considerárselas excesivamente teóricas, impropias de un código o de leyes en general, y más acordes, en cambio, con las elaboraciones de la doctrina. Así, en ese Derecho Romano al que todos miramos con respeto, sobre todo al de ciertos períodos, por la indiscutible calidad de su estructura y la evidente precisión conceptual que le informa, había conciencia más clara de las subespecies del hecho jurídico - ya contratos, ya testamentos, etcétera - que del indisputable género común. Incluso el Código de Prusia, por ejemplo, tan citado cuan esclarecido antecedente al respecto, no exhibía una robusta generalidad. Fue necesario para reaccionar que ese monumental edificio científico llamado "pandectismo alemán" comenzara la obra generalizadora y fuese continuada por otras corrientes muy diversas, algunas de las cuales no siempre han recordado la grandeza de la obra precursora. De todos modos, se hallaba en movimiento la idea, y la proporción con que ella cristalizara en diversos países, asaz variable, no quita el reconocimiento muchas veces implícito hacia la indiscutible fuerza de convicción que llevaba en su seno. El propio Código alemán, cuyo prestigio en el siglo que corre admite cotejo con el ostentado por el Código francés dentro de la centuria inmediatamente anterior, dista de exhibir una sistematización del hecho jurídico, a punto de que comienza la Sección III del Libro Y - sección que denomina "Actos jurídicos" - con la "capacidad para contratar".

En el cuadro general de la época que ve a Vélez Sársfield empeñado en su notable obra el clima no era alentador. Se apreciaban más - me reitero - las aplicaciones particulares de las especies que la armonía enlazante del género común. Pero se levanta la figura de Freitas. Remitiéndose a su Consolidación de las Leyes Civiles, el jurista brasileño dedica la Sección III del Libro I del Esboço a "los hechos" y lo hace mediante una sucesión ordenada de normas que van desde el más amplio género hasta la regulación prolija de especies y subespecies, muchas veces acompañadas por notas explicativas donde brillan de consuno la hondura y el rigor de la ciencia.

Muy en cuenta hubo nuestro Vélez a ese monumento jurídico, sin defecto de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

que en numerosas oportunidades lo sometiera al rigor crítico que le ofrendaron un notable ejercicio profesional y su claro talento sistemático de pensador. Y la propia patria de Freitas, que tantas veces se decidió por soluciones diferentes a las que él preconizara, como a través del célebre caso de los documentos habilitantes en las escrituras públicas, incluye en su Código de 1916, bien exaltado con justicia por la ciencia del Derecho, un Libro III de la Parte General con el nombre "De los hechos jurídicos" y prosigue en la misma líneas a través del Anteproyecto de 1972 y del Proyecto presentado en 1975. No se trata en estos casos, sin embargo, de la continuación lineal del pensamiento de Freitas, al punto de que se omitieron ciertos fundamentales preceptos, pero sí del mantenimiento básico de una doctrina generalizadora. Cabe recordar, sin deseo de incurrir en excesiva minucia, que Portugal siguió el mismo método en los artículos 217 y siguientes de su muy moderno e importante Código, sólo que comenzando el desarrollo con normas sobre modalidades de la declaración negocial, es decir, respecto de un elemento de una subespecie del hecho jurídico.

Pero hay ejemplos más favorables a la teoría general que estamos observando. Y para señalar uno, escasamente aludido, diré que el Código Civil sancionado por Sonora, México, en 1949, comienza con un Libro primero que lleva por nombre "Disposiciones preliminares. Hechos y actos jurídicos", reconociendo así el carácter fundamental de la materia, ubicándola donde corresponde y hasta definiendo el hecho jurídico en su artículo 23. Ese Libro I contiene tres títulos: el primero se llama "Reglas generales", el segundo "Disposiciones generales para los hechos jurídicos", el tercero "Disposiciones generales para los actos jurídicos", es decir, acerca de la importantísima especie de hecho jurídico. Este Título III contiene cuatro capítulos: el primero se denomina "De la existencia y validez de los actos jurídicos", el segundo "De la inexistencia y nulidad de los actos jurídicos", el tercero "Modalidades de los actos jurídicos". Se ve, pues, la elevada jerarquía que muestra este Código en la materia.

El nuestro, en cambio, se erigió en vanguardia entre sus pares por la calificada legislación de los hechos jurídicos pero equivocó el sitio asignado a ella, pues le coloca en la Sección II del Libro II - éste, con el título "De los derechos personales en las relaciones civiles" - lo cual no guarda armonía con la doctrina generalizadora.

Es cierto que hubo y hay críticas, ya con respecto a la cristalización en normas positivas de esa teoría general, ya sobre ciertas especies. Unas provienen de otros países y, entre muchas, hacen notar su nombre los hermanos Mazeaud, Lapanousse, Larenz, Nipperdey, en alguna medida Mario Allara. Nos hemos de particularizar con este profesor, a quien tuvimos el placer de tratar en Turín después de haberlo citado tantas veces desde 1942, y que falleció dejando un vacío muy sensible en los mundos de la caballerosidad, la ciencia y la pedagogía. Allara se pronunció en distintas oportunidades. Analizando el anterior Código de su patria, el de 1865, sostuvo que la generalización de la especie llamada "negocio jurídico" ofrece dos peligros íntimamente vinculados entre sí: uno, el crear una figura

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

jurídica carente de contenido concreto, escasamente útil para el dominio de la dogmática al no comprender la realidad del ordenamiento positivo; además, el constituir una figura apriorística del sistema sin tener en consideración debidamente la variedad. Pero esta posición crítica, eso sí, se detiene ante el perímetro del "negocio jurídico patrimonial", y transita por el "Derecho de Familia", el "Procesal", el "Internacional", etc.

En nuestro país, verbigracia, el profesor Pedro León se une a la crítica de quienes coinciden en la doctrina restricta, con lo que abandona una posición anterior, que compartiera en su momento con el profesor Alfredo Orgaz. Bibiloni expresa curiosamente en su Anteproyecto conceptos severos contra la generalización, propone suprimir el artículo 896, los artículos 901 a 906, etcétera, pero generaliza sobre los actos voluntarios. Criterio semejante siguió la Comisión reformadora de 1936.

Desde hace mucho tiempo me he manifestado en pro de las normas generales, sobre cuya importante función expuse conceptos en palabras anteriores.

El artículo 896 de nuestro Código contiene la siguiente definición: "Los hechos de que se trata en esta parte del Código son los acontecimientos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de los derechos y obligaciones". Por razones de tiempo omito precisar la multitud de definiciones que se han dado sobre el hecho jurídico. Es momento, en cambio, de analizar los componentes de la referida definición de nuestro Código.

¿Qué significa "acontecimientos"? Comencemos por la acepción del Diccionario de la Lengua Española. Recuerda que "acontecimiento" proviene de "acontecer" y dice que la primera acepción de "suceso" coincide con aquella voz, siendo "Cosa que sucede, especialmente cuando es de alguna importancia". Pero, pasando ahora a la versión de Vélez, cabe recordar que inicia la nota al artículo 896 expresando: "No se trata de los hechos como objeto de derecho, sino únicamente como causa productora de derechos. El hecho del hombre puede ser considerado bajo dos relaciones: 1º, como objeto de un derecho, por ejemplo, cuando alguno debe hacer algo en nuestro favor, como la entrega de una cosa, la ejecución o abstención de alguna acción, materia que ya hemos tratado; 2º, como fuente de un derecho. Así, cuando alguno me vende y me entrega su casa, el hecho de la venta seguido de la tradición, tiene por objeto darme la propiedad de la casa [...]". Al habernos acercado de este modo al núcleo central del concepto, brota con espontaneidad el anhelo de comprenderlo en descripción formal y mediante ejemplos clarificantes.

Son hechos jurídicos los hechos antecedentes que la norma, por entenderse que así corresponde en Derecho, enlaza a una consecuencia jurídica, la que a su turno puede ser también un antecedente de otra consecuencia y, de ese modo, en forma sucesiva. Expresándolo en otras palabras: se menciona un acontecimiento que, producido, lleva a una consecuencia jurídica, no porque el hecho en sí tenga esa propiedad sino a virtud de que la norma le asigna tan importante rol por consideraciones de conveniencia del ordenamiento. Esta conclusión, como puede advertirse, lleva de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

inmediato a elucidar dos tipos de distinciones: una, la que ve "hechos jurídicos" de un lado y "hechos simples" o "simples hechos" o "hechos no jurídicos", etcétera, del otro; además, la referida al "supuesto de hecho" y al "factum".

La mención de hechos "ajurídicos" es de muy difícil accesibilidad. Por un lado, sutilizando, se puede ver en la sola circunstancia de que el Derecho los tome en cuenta - aunque fuese para separarlos de los llamados "jurídicos" un título de "juridicidad" desde que el criterio para apartarlos es el de tal ordenamiento. Por el otro, ningún acontecimiento es excluible a priori como hecho jurídico. Los ejemplos que habitualmente leemos en los textos pueden llevar al equívoco. Suponiendo que para ello se hubiese agotado la mención directa de los hechos Jurídicos por el Código y otras leyes civiles, siempre quedaría valga el ejemplo, la indirecta de los que puede introducir, con base en los mismos cuerpos mencionados, la "autonomía de la voluntad" al erigir a un hecho tomado generalmente como "simple" en uno de signo contrario, es decir, idóneo para producir consecuencias de derecho. Pero, insistiendo en la mención directa, expresaremos que la propia ley nos muestra casos bien personales, íntimos, en apariencia no susceptibles de reglamentación jurídica alguna, pero que sin embargo son hechos jurídicos. Entre muchos, reparemos en la vestimenta, nada menos que uno de los contenidos de la obligación alimentaria. ¿Y qué decir de lo que al respecto exigen las instituciones militares, etcétera?

Antes de ocuparme de la otra distinción - "supuesto de hecho" y factum - diré algunos conceptos sobre el criterio para erigir a un acontecimiento en hecho jurídico por parte del legislador de Derecho Civil, aclarando que el esquema a sintetizar tiene un alcance que excede a esa órbita, ya que se da también en el Poder Ejecutivo, el Judicial y en los particulares.

Los acontecimientos investidos de la calidad de "hechos jurídicos" pueden ser iguales que otros excluidos y cuando ello ocurriera se estará ante un acto irrazonable, lo que en última instancia ha de llevar a la declaración de su inconstitucionalidad. Es lo que alguna doctrina ha llamado "irrazonabilidad de la selección". Pero también puede darse que el hecho razonablemente seleccionado sea unido a una consecuencia jurídica irrazonable y también en este caso habría una inconstitucionalidad. No se trata ya del proceso llamado "de selección" sino de otro que se distingue como "de ponderación" según algunos autores. Incluso se ha hablado de "irrazonabilidad de los fines"; etcétera. De otro lado se mencionan una significación "técnica" de la razonabilidad, otra "axiológica" y otra "jurídica", etcétera, pero no voy a emplear el tiempo de que dispongo en penetrar esos aspectos.

A los fines de mejor entender estos principios, que señalan límites constitucionales y de otras normas a la referida acuñación de hechos jurídicos, debemos decir que, tanto al seleccionar el hecho antecedente como al hacerlo con la consecuencia, se debe guardar razonabilidad. Con algunos ejemplos podremos mostrar el alcance del referido principio. Una norma expresa que las personas de color no pueden contratar. Establece así una incapacidad. Tal norma es claramente inconstitucional. Sería en

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

cambio conforme a la ley máxima que la norma prohibiera por principio esa posibilidad a quienes no contaran 21 ó 22 años. La primera de las cifras, como se sabe, ha sido establecida en 1968. Ellas no son las únicas concreciones de razonabilidad, pero son de las que ostentan esa condición. Ahora bien; quien instituye el hecho jurídico y le enlaza una consecuencia lo hace computando distintos factores políticos, económicos, sociales, culturales, etcétera, los que son evaluados - al menos deben serlo - desde un punto de vista jurídico para así construir la figura.

A fin de precisar más el concepto, diré que se procura una adecuación técnica o técnico - social de medios y fines y, una vez obtenido ello, es menester que se indague si tal logro encierra o no un acto de justicia. Así, en un estado de crisis presupuestaria, se congelan ciertos sueldos administrativos y se admite el aumento de otros similares. Es evidente que el presupuesto alivia sus cargas, por lo que desde el punto de vista técnico o técnico - social la razonabilidad sería incontestable. Pero, ¿lo es también desde el punto de vista de la justicia? Evidentemente, no. Es ahora el momento de ocupar la atención en el distingo entre lo que la norma ha dibujado como hecho jurídico y el acontecimiento, sito en tiempo y lugar definidos, que ha acaecido de acuerdo con aquellos trazos. Los alemanes llaman al primero *Tatbestand*, expresión que encierra varias acepciones, algunas transponiendo los lindes de lo jurídico. En materia civil es el conjunto de hechos (*Tatsachen*) susceptibles de producir una consecuencia de derecho (*Rechtserfolg*). En el orden procesal civil es la parte de la sentencia que exhibe los hechos. Y; en materia penal hay un criterio estricto u objetivo y otro más acusadamente subjetivo, que incluye los presupuestos de la voluntad; etcétera. Los italianos, mediante esa magnífica dogmática relacionada en buena medida con fecundos contactos germánicos, denominan al mencionado supuesto *fattispecie*, voz que proviene del latín medieval *facti species* y significa "aspecto o apariencia de hechos". Cual se ve, el elemento "supuesto de hecho" es abstracto y el *factum* constituye el acontecimiento producido dentro de un tiempo y lugar en consonancia o armonía con la descripción de la norma. Pero todavía debemos recordar que para Juristas como Betti hay preferencia en usar *fattispecie* o *facti species* que *fatto giuridico* a fin de comprender así tanto el hecho propiamente dicho cuanto, simultáneamente, el "estado de hecho" y "de derecho" en que aquél gravita y se halla encuadrado; y que otros como el ya aludido Allara distinguen entre *fattispecie* cual "el complejo de hechos al... (que) la norma jurídica enlaza o el cambio (constitución, modificación, extinción) de la relación jurídica o la ausencia del cambio mismo", de un lado, y "hecho jurídico" o *fatto giuridico* como cualquiera de esos hechos.

La doctrina se ha empeñado en mostrar, por lo general, la ya mencionada diferencia entre el "supuesto de hecho" o elemento abstracto y el *factum* o elemento concreto coincidente con aquel supuesto. Pero lo hizo como si pudiese verse una particularidad de esta importantísima parte del Derecho. Sin embargo, el fenómeno es común a todo el ordenamiento, constituyendo el distingo entre lo que se expresa - me reitero - por medio de una abstracción y lo que se da en armonía con ella en un tiempo y lugar. Y aún,

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

más allá de lo jurídico, se observa que cada disciplina maneja una técnica semejante. El concepto de naranjo, valga el ejemplo, es distinto del de este naranjo. En última instancia, ( se recuerda la elevadísima controversia medieval entre "realismo" y "nominalismo"?)

De acuerdo con lo expresado, pasemos a los ejemplos, que traducen hechos jurídicos de muy variada importancia. El Derecho es muy amplio: un contrato, un terremoto, un homicidio, una promesa pública de recompensa, una libertad jurídica, un deceso, un nacimiento, un domicilio legal, un testamento, un instrumento público o privado, la propia persona en tanto construcción jurídica, la misma ley en sí, la avulsión, en fin, miles de ejemplos que la vida, mucho más rica y sutil en variantes que la imaginación humana de mayor alcance, va ofreciendo a diario. Por ello es que debemos afirmar que el factum constituye a veces un "hecho externo" o "de la Naturaleza", en ocasiones un segmento de conducta humana o "hecho interno", en oportunidades otro segmento construido por el Derecho sin tomarlo de la Naturaleza ni de la conducta. Esta afirmación reclama aclarar que en los dos primeros casos hay también una elaboración del Derecho, que toma la "materia prima" y, separándole los ingredientes que no necesita, construye el hecho jurídico respectivo. Así, el terremoto como hecho jurídico es aprehendido en los elementos que interesan al derecho positivo y previa una adaptación a sus necesidades normativas. La acción u obrar humano - que, se sabe, no entraña como fenómeno jurídico una explicación causal de los centros nerviosos, los músculos, etcétera, de la persona - contiene movimiento o abstención que pueden ser analizados desde distintos puntos de vista normativos: el moral, el jurídicospositivo, etcétera. Pero en la "situación jurídica" no se parte de un segmento "natural" o de "conducta", sino de un elemento distinto: el jurídico. Así, la libertad no puede confundirse con las condiciones "naturales" que hagan posible su ejercicio ni con la "actividad" desplegada para vivirla jurídicamente. Es, en esencia, una potestad.

Muchas veces no se ha distinguido cuidadosamente lo que es jurídico - positivo y lo que resulta propio de otras disciplinas en un fenómeno dado, lo cual se hace muy palpable en materia de "voluntad". Se dijo con frecuencia que el hecho jurídico puede ser uno "psíquico", pero o bien se lo estimó de esa naturaleza o bien no se dijo que esa expresión era usada metafóricamente. Frente a ello, cabe aseverar que así como hay aspectos de la "voluntad psíquica" que pueden no interesar al Derecho, hay otros de la "voluntad jurídica" - bien relevantes para él en materia normativa - que es muy probable resulten ajenos a las actividades del psicólogo o del psiquiatra.

Es factible con un ejemplo adelantar algo referente a la aludida voluntad jurídica. Una intimación judicial notificada en el domicilio constituido mediante el diligenciamiento de la cédula respectiva determina el conocimiento del destinatario, haya o no psicológicamente ocurrido el paralelo fenómeno. Y si nada se contesta en término, habrá voluntad jurídica de aceptar la medida del juez. Pero voy a mantener el ejemplo, porque con él he de mostrar que la consecuencia jurídica puede ser también

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

antecedente o uno de los antecedentes de otra. En efecto; la notificación, unida al hecho jurídico del silencio durante un lapso, determina la "caducidad del derecho" con el nombre procesal de "preclusión".

Sigo con la letra y el sentido del artículo 896: ¿qué significación ofrece la frase "susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de los derechos y obligaciones"? En nuestro país se ha suscitado un interesante debate. La expresión, como se sabe, proviene de Freitas. El profesor Aguiar comienza analizando esta parte del citado artículo, indaga la significación del vocablo "susceptible" en el Diccionario de la Lengua Castellana, advierte que el término susceptible de Freitas significa "capaces de" y no "susceptibles", halla varias disposiciones del Código Civil y alguna municipal como cristalización de la misma idea del artículo 896, y finaliza diciendo, para demostrar que basta la posibilidad de que un hecho produzca una consecuencia que la definición de éste "comporta [...] la consagración de la justicia preventiva, desde que no es necesario esperar que el hecho haya producido sus efectos perjudiciales para considerarlo como jurídico y, por lo tanto, para que aquel que deba soportarlos pueda reclamar la protección de la justicia, sino que anticipándose a la violación efectiva del derecho puede, invocándolo impedir que el hecho capaz de perjudicarlo se consume [...] ". La doctrina no mostró mayor preocupación por el problema, pero Alfredo Orgaz, que también enseñó en la añeja y señera Facultad de Córdoba y fue su discípulo, impugna la doctrina de Aguiar, a cuyo efecto señala el alcance de los artículos 911 y 1067, ejemplos traídos por su maestro; y lo hace en los términos siguientes: "(cuando) una persona pueda con su acto perjudicar a otra (supuesto de hecho), ésta tendrá el derecho de pedir a la justicia que obligue a aquélla a que se abstenga de ese acto (efecto o consecuencia jurídica). El daño no es, por consiguiente, el efecto jurídico, sino que integra el factum o supuesto de hecho total, al que la ley ligaría el nacimiento de la acción de abstención".

Pienso que es conveniente aclarar, ante todo, el alcance de la expresión portuguesa susceptible. La traduce como "susceptibles" Arturo Pons en la obra Código Civil. Proyecto de A. J. de Freitas, Buenos Aires, 1900, con prólogo de Luis V. Varela. El Diccionario Práctico Portugués - Castellano y Castellano - Portugués, Buenos Aires, 1967, ofrece la traducción del vocablo susceptível como susceptible; y en la segunda acepción de Susceptibilidade, expresa: "aptitud para recibir la acción de algo". Ello manifestado, cabe decir que todo hecho jurídico, en cuanto debe producir las referidas consecuencias en el plano normativo, es susceptible de hacerlo en la realidad práctica aunque no sea seguro que ello se logre. Hubiera sido preferible decir "acontecimientos que deben", con más propiedad técnica y mejor linaje jurídico. Luego de lo expuesto sobre la expresión "susceptibles", me he de referir a cuanto significa "producir" consecuencias de derecho. Hay numerosa variedad de ellas: nacimiento de un derecho, adquisición derivada de él, conservación, modificación, extinción de derecho, vale decir, cambiar una situación jurídica preexistente por otra. Ejemplo de lo primero puede verse en la apropiación, uno de los



**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

típicos casos de la llamada "adquisición originaria"; de lo segundo, el contrato de compra y venta de inmuebles, donde el derecho de dominio del vendedor, al reunirse con otros requisitos, se transfiere al comprador o adquirente del bien; de lo tercero, la declaración de un acto jurídico como simulado, permitiendo así la conservación del patrimonio - "prenda común de los acreedores" - en lo tocante a un bien que figuraba salido de él; de la consecuencia siguiente, el cambio de la prestación primitiva por la de indemnizar ante el incumplimiento culposo (lato sensu) de aquélla; cual ejemplo de la que figura como quinta, el pago o cumplimiento de la obligación. Resulta innecesario abundar en argumentos para sostener que cuanto se expresara con respecto a "derechos" se aplica también a "obligaciones". Es claro que el examen de cada una de estas consecuencias dilataría con exceso el esquema que me propuse trazar, abordando incluso otros campos que reclaman para sí el examen de los pormenores.

Desde diferente punto de vista, las consecuencias pueden referirse al tiempo en que se deben producir. Así, se ven unas que lo hacen hacia el pasado o retroactivas o ex tunc y se aprecian otras que se dirigen hacia el futuro o irretroactivas o ex nunc. Es fácil comprender que la norma no opera sobre la relación de causa a efecto del mundo físico, punto también de gran controversia, donde el efecto nunca precede a la causa que le provocó. La norma gravita, cuando es retroactiva, para decidir que, dado cierto hecho, sus consecuencias alcanzan a un momento anterior a la consolidación de tal acontecimiento tiempo "no físico" sino "jurídico". Para algunos autores se estaría ante una de las especies de ficción - hecho jurídico, de otro lado -, habiendo quienes prescinden de esa idea. Se trata de un recurso técnico que hace producir consecuencias jurídicas como si ellas hubieren nacido, según dije, antes de la consolidación de la fuente. Ejemplo: el cumplimiento de la condición suspensiva tiene importantes consecuencias que llevan su peso a fechas anteriores. Pero ese recurso no es el único Von Tuhr y otros autores aprecian una diferencia entre la "retroactividad" y la "retrodatación". En aquélla se considera una situación jurídica determinada del mismo modo que si se hubiese producido el hecho posterior; en ésta se conceptúa que el hecho se produjo antes de lo que realmente aconteció y, si es complejo (cabe la pregunta, que no voy a tratar en este esquema, acerca de si hay algún hecho jurídico Simple), antes de la iniciación del proceso respectivo. La diferencia entre una y otra figura no aparece con la suficiente nitidez. En un esfuerzo por clarificarla, dice Brebbia: "Mientras la retroactividad remonta los efectos al momento en que se celebra uno de los elementos constitutivos del hecho..., en la retrodatación se llevan los efectos a un momento anterior a la celebración del hecho en su conjunto y de cualquiera de los elementos que lo componen". Cabe entonces la pregunta: ¿qué diferencia hay entre ambas figuras en los casos donde las consecuencias se retrotraen al momento en que se concreta uno de los citados elementos. En cambio, esa distinción resulta más clara a través de algunos ejemplos, sin defecto de que ambas especies puedan considerarse involucradas en el genérico término de "retroactividad". La condición suspensiva, con las

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

consecuencias fluyentes del cumplimiento o no del hecho condicional. La norma del artículo 963 del Código, que retrotrae el crédito indemnizatorio nacido de un delito al momento anterior a la enajenación formalizada por el autor que, de ese modo, ante la posibilidad de la acción de fraude, revocatoria o pauliana, intenta poner a salvo su responsabilidad.

También se mencionan una retroactividad absoluta y otra relativa, a cuyo efecto es interesante escuchar a Messineo: "Se distingue - dice - entre retroactividad real y retroactividad obligatoria. La primera - que es verdadera retroactividad - se da, cuando el hecho jurídico retroacciona automáticamente por sí (ipso jure) con efecto erga omnes, y queda destruido todo lo que el hecho había producido (caen, por consiguiente, los derechos adquiridos por los terceros antes de que el hecho producido se haya verificado); y, viceversa, se da como producido todo lo que se habría producido si el hecho jurídico se hubiese verificado en momento anterior". A continuación aclara que tal tipo de retroactividad "se llama también absoluta en cuanto se observa, entre sus efectos, el que se refiere a la incidencia sobre los terceros". Y, con respecto a la otra especie de retroactividad, expresa: "La retroactividad obligatoria (que no es, propiamente, retroactividad) no opera ipso jure; no opera frente a los terceros y no destruye lo que se ha producido (por lo que quedan a salvo los derechos de los terceros adquiridos antes de que el hecho se haya verificado...); sólo que nace, para un sujeto, el deber (personal) de reintegrar al otro en la situación en que se encontraría si ab initio no se hubiese verificado dicho acto". Y añade: "La retroactividad obligatoria se llama también relativa, teniendo en consideración el hecho de que la misma no opera fuera de las relaciones entre las partes".

También se menciona una "ultra - actividad", que entrañaría la prolongación de la consecuencia jurídica excediendo la vida de la propia causa, etcétera siempre dentro de las consecuencias jurídicas vinculadas con el factor tiempo, es procedente afirmar que los integrantes del hecho jurídico - elementos que le constituyen -, pueden darse con simultaneidad o de modo sucesivo, sea guardando, fuere prescindiendo de un orden jerárquico, lo que se corresponde con el mismo fenómeno de las consecuencias. Pero es necesario aclarar que una afirmación de este jaez es válida apreciando el fenómeno desde la perspectiva de un hecho complejo totalmente integrado, computando las consecuencias que se han ido produciendo en cada uno de los hechos que formaron el conjunto, el complejo. Así, en el estado de "pendencia" de la condición suspensiva, el nacimiento del derecho acontecerá cuando se cumpla el "hecho condicional positivo o negativo", pero ya desde que el acto jurídico contuvo la "condición" el acreedor potencial fue titular del derecho a solicitar medidas conservatorias porque a la luz de éstas era un acreedor "puro y simple", para decirlo con una terminología muy difundida, que actuaba con el fin de garantizar su crédito modal. De ahí que se mencionen las consecuencias "prodrómicas" o "preliminares" o "primarias". Es decir, que cada consecuencia brota con la cristalización del tramo respectivo. Dice al respecto Von Tuhr: "Cada etapa en el desarrollo del factum tiene sus efectos jurídicos, que pueden

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

denominarse previos en contraposición al efecto del factum completo ... El efecto previo es una relación entre una persona y otra o con una cosa - es de recordar, añadido, la crítica a esta doctrina - de la cual podrán nacer derechos siempre que se produzcan otros hechos".

En fin; varias consecuencias más son mencionables, pero para su exacta ubicación es necesario penetrar el tema de las clasificaciones de los hechos jurídicos, que he analizado en otras oportunidades, y cuya extensión haría exceder el presente esquema.

Cabe agregar todavía algunos conceptos. Así como el "supuesto de hecho" dibujado por la norma puede o no darse en la realidad, una vez acaecido pone en movimiento la consecuencia, sea que ésta se concrete o no en el mundo de los hechos reales. Sólo un hecho jurídico interfiriente o frustrante podría evitarlo. Además, vaya como concepto genérico, el cambio de uno de los elementos del "supuesto de hecho" llevará a la correspondiente modificación de las consecuencias, así como muchas veces el ordenamiento asigna al mismo hecho jurídico consecuencias distintas, emanadas de diferentes necesidades normativas. ¿Se recuerda el ejemplo del artículo 1056? Al anularse un acto jurídico, la ley quita las consecuencias que considera queridas por las partes y las sustituye por otras, ya de modo inmediata, ya mediatamente; pero ese acto, no idóneo para ser acto jurídico, puede serlo para engendrar, verbigracia, consecuencias indemnizatorias.

Asimismo, es necesario señalar que los vocablos "derechos" y "obligaciones" empleados por el artículo 896 pueden afectar una significación lata o restricta, habiéndose el Código inclinado por la primera. Es "derecho", entonces, toda potestad, todo poder, por reducido que fuera, incluyendo, cual es lógico, las expectativas o "derechos in fieri"; y, de otro ángulo, no sólo esa potestad para actuar por sí y para sí, sino también a los efectos de hacerlo en representación. Por "obligaciones", a su turno, se consideran todos los deberes que sobrelleva la persona, sean o no los que se corresponden con un derecho creditorio en sentido técnico estricto.